



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-19/2025 Y
SX-JRC-23/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de
septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en los juicios de revisión
constitucional electoral promovidos por el Partido Verde Ecologista de
México, quien controvierte la sentencia emitida el pasado tres de
septiembre por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes
TEV-RIN-96/2025 y acumulado TEV-RIN-97/2025 en la que, entre
otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de
cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Andrés
Tlalnahuayocan, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de
las constancias de mayoría a la fórmula ganadora postulada por el
Partido Revolucionario Institucional.

G l o s a r i o

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Andrés Tlanelhuayocan, Veracruz
Código Electoral local	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Parte actora, actor, promovente o recurrente, o bien PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PRI	Partido Revolucionario Institucional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal responsable, Tribunal local, o bien TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

ÍNDICE

Glosario	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto	4
II. De los medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	9
CUARTO. Comparecientes.....	14
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	15
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE	25



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-19/2025
Y ACUMULADO

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada porque los argumentos del promovente son **infundados** ya que, por una parte, el Tribunal responsable no se pronunció sobre los planteamientos efectuados por el partido actor en la instancia local como «ampliación de demanda», porque a consideración de dicho Tribunal esa figura no se actualizó y el partido promovente no controvierte las razones de esa decisión.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido actor cuando aduce que el Tribunal local debió esperar la resolución del Consejo General del INE respecto a la queja presentada en contra de la candidatura ganadora de la elección controvertida, porque –por un lado– dicha resolución se emitió antes de que el TEV dictara la sentencia controvertida y, por otro lado, en la materia electoral no existe la suspensión de los actos o resoluciones impugnadas.

Además, son **inoperantes** los argumentos del partido promovente por ser genéricos y no controvertir las razones del Tribunal responsable expuestas en la sentencia controvertida.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025

SX-JRC-19/2025 Y ACUMULADO

en el que se renovaron las integraciones de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco¹ se llevó a cabo la jornada del proceso electoral referido.

3. Acuerdo OPLEV/CG259/2025. El cuatro de junio el Consejo General del OPLEV autorizó el cambio de las actividades del Consejo Municipal a un lugar seguro y estable en virtud de actos de violencia en contra de la documentación electoral.

4. Cómputo de la elección. El cinco de junio se realizó la sesión de cómputo municipal en las instalaciones de las oficinas centrales del OPLEV, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

Partido político o Coalición	Votación (Con número)	Votación (Con letra)
	561	Quinientos sesenta y uno
	3,704	Tres mil setecientos cuatro
	1,609	Mil seiscientos nueve
	220	Doscientos veinte
	2,652	Dos mil seiscientos cincuenta y dos
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	234	Doscientos treinta y cuatro
Votación total	8,981	Ocho mil novecientos ochenta y uno

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El mismo cinco de junio el 181 Consejo Municipal del OPLEV declaró la

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-19/2025
Y ACUMULADO

validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y, en consecuencia, expidió las constancias de mayoría a favor de las personas postuladas por ese principio por el PRI.

6. Recursos de inconformidad. El nueve de junio los partidos políticos Morena y PVEM presentaron sendas demandas a fin de controvertir la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría antes mencionadas. Los medios impugnativos respectivos se radicaron en el Tribunal local con las claves de expedientes TEV-RIN-96/2025 y TEV-RIN-97/2025.

7. Resolución impugnada. El tres de septiembre el Tribunal local dictó sentencia en los recursos de inconformidad antes mencionados, en la que determinó acumularlos y confirmar los actos impugnados.

II. De los medios de impugnación federales

8. Recepción del primer juicio. El siete de septiembre se recibió en esta Sala Regional la primera demanda promovida por el partido actor en contra de la sentencia indicada en el punto que precede y demás documentación que remitió el Tribunal responsable.

9. Presentación del segundo juicio. El ocho de septiembre el partido actor presentó una segunda demanda directamente en esta Sala Regional en contra de la misma sentencia.

10. Turno y requerimiento. El ocho de septiembre la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar los expedientes **SX-JRC-19/2025** y **SX-JRC-23/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los

efectos correspondientes. Asimismo, respecto del último expediente indicado, requirió a la autoridad señalada como responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

11. Trámite. El nueve de septiembre el Tribunal local remitió la documentación relativa al trámite requerido en el expediente SX-JRC-23/2025.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió las demandas y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales un partido político controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de San Andrés Tlalnahuayocan, Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-19/2025
Y ACUMULADO

fracción IV, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Acumulación

15. De la demanda correspondiente al expediente SX-JRC-23/2025 se advierte que fue presentada por el mismo actor del diverso SX-JRC-19/2025 en contra de la misma sentencia, pero con agravios distintos.

16. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que si bien por regla general la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto; lo cierto es que cuando se presente un segundo escrito con motivos de impugnación diversos y esté dentro del plazo para impugnar, entonces no procede el desechamiento en atención al derecho de acceso a la impartición de justicia.²

17. En ese orden, como se indicó, debido a que en la demanda del expediente SX-JRC-23/2025 el partido actor formula planteamientos distintos que en la diversa que dio origen al expediente SX-JRC-19/2025, entonces no procede su desechamiento.

² Conforme la jurisprudencia 14/2022, de rubro «**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**», consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2022>

**SX-JRC-19/2025
Y ACUMULADO**

18. En ese orden de ideas, debido a que en ambas demandas el mismo partido controvierte la misma sentencia emitida por el Tribunal local, entonces –a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión– se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SX-JRC-23/2025** al diverso **SX-JRC-19/2025**, por ser éste el primero en ser recibido en esta Sala Regional.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

21. Los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios se cumplen en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley de Medios de Impugnación, como se señala a continuación.

A) Generales

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada una consta tanto el nombre del partido promovente, como el nombre de quien se identifica como su representante, así como la firma de este último; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-19/2025
Y ACUMULADO

23. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el tres de septiembre y notificada al promovente el cuatro siguiente;³ en ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de septiembre, por lo que, si las demandas se presentaron en esas fechas, es evidente que son oportunas.

24. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que ambos juicios son promovidos por el PVEM por conducto de Jesús Agustín Ramón Ortega, quien es su representante propietario ante el 181 Consejo Municipal del OPLEV con sede en San Andrés Tlalnahuayocan, Veracruz; y fue quien interpuso el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia controvertida. Además, dicha calidad es reconocida por el Tribunal responsable al emitir su informe, precisamente al mencionar que se trató del mismo representante de aquella instancia, que acudió a nombre del PVEM.

25. Conviene precisar que si bien en el proemio de las demandas se indica que se promueven en representación de la coalición «Sigamos Haciendo Historia en Veracruz», lo cierto es que no hay constancia que acredite esa personería y el Tribunal local únicamente lo tuvo por representante del PVEM, por lo que en atención al derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución federal se tiene promoviendo las demandas al PVEM, ya que esa fue la representación que se precisó por la parte promovente en el apartado de firma de sus demandas (local y federal).

26. **Interés jurídico.** Este requisito se satisface porque el partido

³ Constancias de notificación visibles de fojas 535 a la 538 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente SX-JRC-19/2025.

promovente fue parte actora en la instancia previa y sostiene que la resolución emitida por el Tribunal local es contraria a sus intereses.⁴

27. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que, para combatir la sentencia del Tribunal local, no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B) Especiales

28. Violación a preceptos constitucionales. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.⁵

29. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido promovente aduce que el acto impugnado vulnera los artículos 41 y 116 de la Constitución federal.

30. Determinancia. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

⁵ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97, de rubro «**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-19/2025
Y ACUMULADO

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

31. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia y que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o bien, el resultado final de la elección correspondiente.⁶

32. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad de la elección por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora en la elección del ayuntamiento de San Andrés Tlaxnelhuayocan, Veracruz.

33. Por ende, de resultar fundados los agravios del partido actor podría traer como consecuencia la declaración de nulidad de la elección, lo cual definitivamente es trascendente para el desarrollo del proceso electoral.

34. **Reparación factible.** Se cumple este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d y e, de la Ley de Medios de Impugnación, porque si esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, toda vez que las y los ediles de los Ayuntamientos en el estado

⁶ Con base en la jurisprudencia 15/2002, de rubro «VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>

de Veracruz entrarán en funciones el próximo uno de enero de dos mil veintiséis de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución local.

CUARTO. Comparecientes

35. En el presente juicio pretenden comparecer como parte tercera interesada: Arianna Guadalupe Ángeles Aguirre, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de San Andrés Tlaxnelhuayocan, Veracruz, postulada por el PRI; y dicho partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el 181 Consejo municipal del OPLEV con sede en el municipio citado.

36. Sin embargo, **no se les reconoce** tal calidad al comparecer de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso d, de la Ley de Medios de Impugnación.

37. Lo anterior, debido a que de las constancias que remitió el Tribunal local se observa que el plazo de setenta y dos horas para comparecer en el presente juicio como parte tercera interesada transcurrió de las diez horas (10:00) del seis de septiembre de a la misma hora del nueve de septiembre; por tanto, si los escritos de comparecencia en cita se presentaron el nueve de septiembre a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos y cincuenta y dos segundos (14:48:52) y catorce horas con cincuenta y un minutos y trece segundos (14:51:13); así como a las catorce horas con veintiún minutos y cincuenta y cuatro segundos (14:21:54) del doce de septiembre, respectivamente, entonces ello fue de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-19/2025
Y ACUMULADO

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

38. Previo al análisis de fondo debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

39. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior; argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya

sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

40. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio de los medios de impugnación que ahora se resuelven se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en lo siguiente:

- La jurisprudencia sustentada por la SCJN de rubro «AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA»;⁷
- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA»;⁸
- La tesis de la SCJN de rubro «AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS».⁹

41. En ese sentido, la inoperancia conlleva a que el acto o resolución impugnada quede prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-19/2025
Y ACUMULADO

del acto o resolución que se reclama.

SEXTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología de estudio

42. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Andrés Tlaxnelhuayocan, Veracruz; y, en consecuencia, ordenarle al OPLEV que convoque a elecciones extraordinarias.

43. Para alcanzar lo anterior efectúa los siguientes planteamientos:

- El actor indica que el Tribunal local debió contar con la resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/527/2025/VER que interpuso el PVEM por el rebase de tope de gastos de campaña y actos anticipados de precampaña atribuibles a la candidatura postulada por el PRI en la elección del ayuntamiento ya mencionado.
- Ello, para estar en condiciones de reconocer actos anticipados de precampaña y diversas conductas irregulares atribuidas a la mencionada candidatura, por lo que –al no hacerlo– fue incorrecto que analizara el rebase de tope de gastos de campaña sin la información completa, vulnerando de esa manera los principios de legalidad y certeza.
- Asimismo, refiere que el TEV al contar con información parcial sobre los actos anticipados transgredió la equidad en la elección.
- El partido actor manifiesta que con la resolución controvertida

se omitió restituir derechos vulnerados.

- Señala que el TEV reconoció la existencia de actos anticipados de precampaña, pero no los vinculó con el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que generó una contradicción interna de la sentencia controvertida.
- Refiere que, al confirmar los cómputos controvertidos en la instancia local, el Tribunal responsable afectó el derecho de la militancia y la ciudadanía del municipio de San Andrés Tlalnelhuayocan a tener elecciones libres y auténticas.
- Precisa que fue incorrecto que el Tribunal local declarara la existencia de irregularidades, pero no estableciera consecuencias efectivas en el resultado de la elección.
- Argumenta que el TEV no tomó en cuenta los agravios que formuló de manera posterior a la admisión del recurso de inconformidad.

44. Por cuestión de método los argumentos del partido actor serán analizados de manera conjunta sin que ello le cause algún perjuicio, ya que lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino el análisis total de éstos.¹⁰

b. Consideraciones de esta Sala Regional

45. Son **infundados e inoperantes** los argumentos del partido promovente como se explica a continuación.

¹⁰ Sirve de apoyo a la jurisprudencia 4/2000 de rubro «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-19/2025
Y ACUMULADO

46. En primer lugar, conviene precisar que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

47. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

48. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

49. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, **en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo, que estén ajustadas a las reglas procesales.**

50. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De

conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro «EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE».¹¹

51. En el caso, de la sentencia impugnada se advierte que en el considerando «*QUINTO. Ampliación de demanda*» el Tribunal responsable refirió que el partido actor aportó diversos escritos los días dieciocho, diecinueve, veinte y veinticuatro de junio, así como diez y treinta y uno de julio que denominó «Ampliación de demanda».

52. Asimismo, el citado Tribunal indicó que si bien en esos escritos el partido actor refirió hechos previos a la presentación de la demanda local, lo cierto era que dichos hechos fueron generados por el propio partido promovente y, por tanto, no eran admisibles sus ampliaciones de demanda.

53. Aunado a lo anterior, el mismo Tribunal señaló que las pruebas anexas a esos escritos tampoco tenían la calidad de supervenientes, porque no se ofrecieron en la demanda local y el partido actor no justificó la imposibilidad de ofrecerlas pese a su existencia.

54. Al respecto, esta Sala determina que no le asiste la razón al partido actor cuando aduce que el Tribunal responsable de manera injustificada omitió considerar los agravios que formuló posteriormente a la admisión del medio impugnativo local.

55. Ello, porque dicho actuar derivó de que los escritos que presentó para ampliar su demanda local no fueron considerados como tal por no cumplir con los requisitos legales para ello y sin que el partido actor

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-19/2025
Y ACUMULADO

controvierta las razones expuestas por el Tribunal local.

56. Tampoco le asiste la razón al partido actor cuando señala que el Tribunal responsable debió contar con la resolución del Consejo General del INE relativa a la queja que interpuesto en contra de la candidatura postulada por el PRI por supuesto rebase en el tope de gastos de campaña.

57. Ello, porque –por una parte– se advierte que el veintiocho de julio el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG836/2025¹² respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del PRI y su otrora candidata a la presidencia municipal de Tlaxiahuacan, Veracruz, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF-527/2025/VER.

58. Así, si la sentencia impugnada fue emitida el cuatro de septiembre (más de un mes y medio después), entonces el partido actor pudo ofrecerla como prueba durante la sustanciación del recurso de inconformidad para poder acreditar su pretensión, pero no lo hizo.

59. De esa forma, el Tribunal local no consideró la resolución mencionada porque el recurrente no la mencionó o aportó ante esa instancia, cuando –se reitera– tuvo la oportunidad de hacerlo una vez

¹² Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184548/CGex202507-28-rp-1-133.pdf>, la cual se cita como un hecho notorio, conforme lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación; así como la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro «HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

que se enteró de la misma, y sin que el partido actor argumente la imposibilidad de ello.

60. Por otra parte, conviene precisar que el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución federal dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

61. Lo anterior se reproduce en el artículo 66, Apartado B, antepenúltimo párrafo, de la Constitución local, así como el artículo 365 del Código Electoral local, en donde se establece que en materia electoral no procede la suspensión del acto o resolución impugnada.

62. En esa línea, el Tribunal local no estaba obligado a esperar la emisión de la resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/527/2025/VER, ya que en materia electoral no existe suspensión y, por tanto, el mencionado Tribunal está obligado a resolver las controversias que se le presenten en tiempos breves para evitar afectación a derechos.

63. De ahí que sean **infundados** los argumentos del partido promovente.

64. En cuanto al resto de los planteamientos expuestos por dicho partido resultan **inoperantes**.

65. Ello, porque el partido actor se limita a señalar que el Tribunal local reconoció la existencia de actos anticipados de precampaña que no consideró para establecer el rebase de tope de gastos de campaña demandado, pero es omiso en identificar cuáles actos no se analizaron o consideraron por dicho Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-19/2025
Y ACUMULADO

66. Igualmente, el promovente con sus manifestaciones no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

c. Conclusión

67. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos del partido promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue sin mayor trámite al expediente que corresponda.

69. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-23/2025** al diverso **SX-JRC-19/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**SX-JRC-19/2025
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.